

NÚMERO RADICADO: **112-4790-2016**
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: **27/09/2016** Hora: 10:53:30.35 Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1523 del 12 de abril de 2007, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV-**, presentado por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS CONHYDRA S.A E.S.P**, con Nit 811.014.470-1, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Auto N° 112-1337 del 24 de noviembre de 2015, se acogió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P.A E.S.P**, la información respecto al seguimiento en la implementación del PSMV y adicionalmente se le requirió para la entrega del informe de avance del primer semestre del 2015 con los respectivos indicadores de cumplimiento.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P.A E.S.P**, a través del Oficio Radicado N° 112-5259 del 30 de noviembre de 2015, da respuesta a los requerimientos hechos por la corporación a través del Auto N° 112-1337 del 24 de noviembre de 2015.

Que La Corporación en virtud del control y seguimiento, genera el Informe Técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016, el cual determinó el cumplimiento del Auto N° 112-1337 del 24 de noviembre de 2015, a su vez recomendó ajustar el cronograma definido para el PSMV aportando los documentos de soporte técnico y financiero en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004.

Que La Corporación a través del Oficio Radicado N° 130-1447 del 29 de abril de 2016, le remite a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P.A E.S.P**, el Informe Técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016, requiriendo el cumplimiento de la recomendaciones establecidas en el mismo.

Que La Corporación le requiere nuevamente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE LA MARINILLA E.S.P.A E.S.P**, por medio de Oficio Radicado N° 130-2548 del 19 de julio de 2016, el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016.

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de lo requerido en el Informe Técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016, remitido mediante los Oficios Radicados N° 130-1447 del 29 de abril de 2016 y N° 130-2548 del 19 de julio de 2016, en relación con la presentación de ajuste al cronograma definido para el PSMV con los documentos de soporte técnico y financiero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que La Resolución 1433 de 2004 en su Artículo 1 señala “... *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.*

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental...”.

Que así mismo, en su artículo 6 establece, “... *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”.*

Que el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en consulta elevada por La Corporación, se pronunció por medio el Oficio Radicado N° 112-1415 del 06 de abril de 2015, en relación con el control y seguimiento a los PSMV en el cual manifiesta: señalado que la planeación es un ejercicio que tiene continuidad en el tiempo y que en su formulación y seguimiento se deben considerar nuevas situaciones que se presentan durante su implementación y considerado la posibilidad de modificar el PSMV, deberá estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlo, sin que ello conlleve a una variación sustancial del ya aprobado por La Corporación.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a lo requerido en el Informe Técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016 remitido bajo los Escritos Radicados N° 130-1447 del 29 de abril de 2016 y N° 130-2548 del 19 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE MARINILLA E.S.P.A E.S.P** con Nit 811.014.470-1, a través de su Representante Legal el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA HURTADO**.

PRUEBAS

- El informe técnico N° 112-0805 del 18 de abril de 2016.
- Oficio Radicado N° 1340-1447 del 29 de abril de 2016
- Oficio Radicado N° 130-2548 del 19 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE MARINILLA E.S.P.A E.S.P** con Nit 811.014.470-1, a través de su Representante Legal el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA HURTADO**, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE MARINILLA E.S.P.A E.S.P** a través de su Representante Legal el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA HURTADO**, para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a la siguiente obligación: **Ajustar el cronograma definido para el PSMV, y aporte los documentos de soporte técnico y financiero, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a las **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN JOSE DE MARINILLA E.S.P.A E.S.P**, a través de su Representante Legal el señor **JULIAN MAURICIO MONTOYA HURTADO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

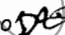
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05440.19/00990

Proyectó: Daniela Zúleta Ospina Fecha: 26 de septiembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico 

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero 